



Consejo Superior
de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: BERTHA SOCORRO NOGUERA DE NARANJO

**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

EXPEDIENTE: 15001-33-33-006-2014-0135

ACTA No. 88 de 2016

AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO ART. 373 DEL C.G.P.

En la ciudad de Tunja, a los tres (03) días de mayo del año dos mil dieciséis (2016), siendo las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.), día y hora fijados en audiencia inicial del treinta (30) de marzo de dos mil dieciséis (2.016), para llevar a cabo la diligencia de Audiencia de Instrucción y Juzgamiento del artículo 373 del C.G.P., dentro del proceso **EJECUTIVO N° 15001-33-33-006-2014-0135** instaurado por **BERTHA SOCORRO NOGUERA DE NARANJO** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, la suscrita Juez **MARTHA CECILIA CAMPUZANO PACHECO**, en compañía de **ADRIANA CASTELBLANCO DÍAZ**, como secretaria Ad-Hoc, se constituye en audiencia pública.

Se informa a los asistentes que el orden de la audiencia de acuerdo con lo establecido en el artículo 373 del C.G.P. será el siguiente:

1. Verificación de asistentes a la diligencia.
2. Control de legalidad
3. Revisión del trámite procesal impartido.
4. Práctica de pruebas.

5. Alegatos de conclusión.
6. Sentencia de primera instancia.

Se advierte a las partes que sus actuaciones procesales deben acatar lo establecido en el artículo 78 del C.G.P., ya que de no observarse sus deberes, se dará aplicación a lo previsto en los artículos 79, 80, 81 y 366 del C.G.P. en concordancia con el artículo 188 del C.P.A.C.A, en caso de que llegasen a proponer excepciones previas, incidentes, recursos o nulidades con mala fe, injustificadamente o de forma temeraria. Lo anterior, conforme a la remisión expresa consagrada en el artículo 306 del C.P.A.C.A.

1. ASISTENTES:

En este estado de la diligencia el Despacho concede el uso de la palabra a los asistentes para que indiquen en forma fuerte y clara, su nombre, número de documento de identificación, tarjeta profesional si es el caso y a quien o que entidad representan.

1.1.-PARTE DEMANDANTE:

- **APODERADO:** Doctor **LIGIO GÓMEZ GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.079.548 de Ciénega, y portador de la Tarjeta Profesional No. 52.259 del C.S de la J. en calidad de apoderado de la parte demandante, quien **sustituye poder al Dr. EDGAR GIOVANI AMARILLO GOMEZ**, identificado con Cedula de Ciudadanía N° 7.182.871 de Tunja y portador de la Tarjeta Profesional No. 203.437 del C. S. de la J., en atención a que la sustitución reúne los requisitos establecidos en los artículos 159, 160 del C.P.A.C.A. y 75 del C.G.P., el despacho reconoce personería jurídica para actuar como apoderado de la parte actora.

1.2.- PARTE DEMANDADA:

- **APODERADA:** No asistió
- El Doctor _____, en calidad de _____ de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio,

otorga poder especial al Doctor _____, identificado con cédula de ciudadanía N° ____ y portador de la Tarjeta Profesional N° ____ del C.S. de la J., atendiendo a que el poder reúne los requisitos establecidos en el artículo 159 y 160 del C.P.A.C.A., se reconoce personería al citado profesional en Derecho, para actuar como apoderado judicial de la entidad accionada, en los términos y para los efectos del poder aportado a la presente diligencia.

2. INASISTENCIAS Y EXCUSAS:

Se deja constancia de la inasistencia del **representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado**. No obstante lo anterior, se continúa con el orden de la audiencia, pues la inasistencia de este no impide la realización de la misma, según lo establecido en el numeral 5º del artículo 373 del C.G.P.

Las partes quedan notificadas en estrados.

3. CONTROL DE LEGALIDAD:

En concordancia con el artículo 207 del C.P.A.C.A., el Despacho **NO** advierte la existencia de alguna irregularidad o vicios que acarreen nulidades de lo actuado hasta esta etapa procesal. No obstante lo anterior se concede el uso de la palabra a las partes para que se manifieste al respecto:

Se le concede el uso de la palabra al **apoderado de la parte actora**, quien manifestó: Hasta la etapa procesal en la que estamos no se evidencia vicio ni irregularidad que invalide lo actuado.

Escuchado el apoderado de la parte actora, el despacho manifiesta que no existe irregularidad, ni causal alguna que origine nulidad de lo actuado, razón por la cual se continúa con el orden de la audiencia.

Las partes quedan notificadas en estrados.

4. TRÁMITE PROCESAL IMPARTIDO.

Revisado el expediente se encuentra que durante la audiencia inicial adelantada el día treinta (30) de marzo del año 2016, a partir de las 09:00 am, el Despacho decretó una prueba de oficio, ordenando que el trámite de la misma se llevara a cabo por el apoderado de la parte actora (Fl. 124). Para estos efectos, se elaboró el oficio M CCP-285; el cual fue entregado a la parte actora al terminar la audiencia.

Al revisar el expediente se puede observar a folios 127 y 128 que efectivamente fue realizado el trámite del oficio de pruebas, por lo tanto, lo pertinente es proceder al recaudo de la prueba documental decretada durante el trámite de la audiencia inicial.

5. PRÁCTICA DE PRUEBAS:

De acuerdo a lo establecido en el numeral 3º del artículo 373 del C.G.P. procede el Despacho a recaudar la prueba que fue decretada en la Audiencia Inicial, así:

4.1. PRUEBAS DE OFICIO:

4.1.1. Documental solicitada mediante oficio M CCP-285 dirigido al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio:

- (a) Certificación de la fecha exacta en que se le **consignó** a la parte actora las sumas de dinero adeudadas y ordenadas en la Resolución N° 0047 del 13 de enero de 2012

Se incorpora ___ en ___ folios

No se incorpora x

Despacho: Se corre traslado a la parte actora para que manifieste si tiene o va a incorporar la prueba solicitada.

Demandante: No cuento con esa prueba

Se deja constancia que la prueba en cita no se incorpora.

Las partes quedan notificadas en estrados.

6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Atendiendo a que en el presente caso el Despacho constata que el término para practicar pruebas de que habla el numeral 11 del artículo 372 y el numeral 1º del artículo 373 del C.G.P. ya ha transcurrido, y que la prueba anteriormente mencionada fue solicitada por este Juzgado en dos ocasiones a la entidad accionada –esto es con el auto que fijo fecha para audiencia inicial por disposición del numeral 2º del artículo 443 del C.G.P. (fls. 115-115), y en audiencia inicial del 30 de marzo de 2016 (fl. 123)-, el Despacho procederá a escuchar los alegatos de conclusión expuestos por las partes y el concepto del Ministerio Público y dictar sentencia conforme lo consagran los numerales 4º y 5º del artículo 373 del C.G.P.

El Despacho concede el uso de la palabra a las partes para que presenten sus **alegatos de conclusión:**

Se le concede el uso de la palabra al **apoderado de la parte actora**, quien manifiesta: Se ratifica en las pretensiones de la demanda, y solicita seguir adelante con la ejecución teniendo en cuenta que la accionada no cancelo en su totalidad las sumas que arrojan la sentencia proderida por este Despacho.

7. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

Escuchados los alegatos presentados por el apoderado de la parte actora, de conformidad con el numeral 5º del artículo 373 del C.G.P. y el artículo 187 de la ley 1437 de 2011, se procede a dictar sentencia conforme la siguiente motivación.

I. ANTECEDENTES (Resumen de la Demanda y su contestación)

- **PRETENSIONES:**

La parte actora solicitó se ordene librar mandamiento ejecutivo a favor de Bertha Socorro Noguera de Naranjo, y en contra del Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en Boyacá, por los siguientes valores:

PRIMERA. Por la suma de \$7.588.327.00 como saldo insoluto a capital adeudado por la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio en Boyacá, por concepto del cumplimiento íntegro de la sentencia proferida el 2 de diciembre de 2010 por el Juzgado Sexto Administrativo de Tunja.

SEGUNDA. Por los intereses moratorios de la anterior cantidad, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera desde el día 1 de enero de 2012, día siguiente a la fecha en la cual ordeno pagar parcialmente la Nación — Ministerio de Educación Nacional — Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio en Boyacá y hasta cuando cancele el saldo dejado de pagar por concepto del cumplimiento íntegro de la sentencia proferida el 2 de diciembre de 2010 por el Juzgado Sexto Administrativo de Tunja.

TERCERA. Por las costas y agencias en derecho

- **FUNDAMENTOS FACTICOS:**

En resumen, los hechos en los cuales se fundan las pretensiones de la parte ejecutante, son los siguientes:

- 1). Que la demandante demandó a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio en Boyacá, correspondiendo el proceso al Juzgado Sexto Administrativo de Tunja, quien mediante sentencia del 2 de diciembre de 2010 condenó a dicha entidad a reliquidar y pagar la pensión incluyendo además de

la asignación básica mensual, el auxilio de transporte, prima de alimentación, la prima de navidad y prima de vacaciones.

2). Que la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en Boyacá dio cumplimiento parcial a la sentencia a través de la Resolución No. 000047 del 13 de enero de 2012, pues no liquidó en forma correcta tanto las mesadas atrasadas o diferencias entre lo pagado y la liquidación legal de la pensión, como los valores de la indexación conforme a la fórmula indicada en dicha sentencia, lo mismo los intereses en virtud del art. 177 del C.C.A.

3). Que la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en Boyacá, en la resolución anteriormente mencionada ordeno pagar las siguientes sumas: (i) INDEXACION \$1.620.083.00, (ii) INTERESES CORRIENTES \$529.063.00, (iii) INTERESES MORATORIOS \$4.076.591.00, (iv) MESADAS ATRASADAS \$44.364.694.00, (v) TOTAL PAGADO \$ 50.590.431.00.

4). Que para darle total cumplimiento a la orden impartida en la sentencia la entidad debió pagar las siguientes sumas:

INTERESES CORRIENTES	\$ 652.11500
INTERESES MORATORIOS	\$ 6.427.890.00
INDEXACION	\$ 3.038.319.00
MESADAS ATRASADAS	\$ 48.060.434.00
TOTAL	\$58.178.758.00

5). Que el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio en Boyacá se encuentra en mora de cumplir con la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Tunja.

• **POSICIÓN DE LA DEMANDA:**

La apoderada de la entidad accionada se opone a las pretensiones de la demanda, argumentando que la prestación se reconoció y pago de conformidad con la ley, toda vez

que su representada reliquidó la pensión de jubilación de la parte demandante mediante Resolución N° 00047 del 13 de enero de 2012 como lo ordenó la autoridad judicial.

Así mismo, propuso las excepciones de; (i) No derivar las sumas reclamadas en la demanda, de la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Tunja, ni de la Resolución N° 00047 del 13 de enero de 2012, (ii) Indebida conformación del título ejecutivo y ausencia de los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad, (iii) No ser la acción ejecutiva la acción propia para discutir los valores liquidados y pagados en la Resolución N° 00047 del 13 de enero de 2012, (iv) Imposibilidad de acumular la pretensión de indexación de sumas de dinero con la de intereses moratorios, y (v) Excepción de pago parcial, fundada en que las diferencias que se presentan entre la liquidación de la entidad y la del ejecutante se debe a que este no tuvo en cuenta que la entidad accionada al dar cumplimiento a la sentencia judicial debe deducir los descuentos de aportes a la entidad de previsión sobre los factores salariales.

II. CONSIDERACIONES

Surtidas a cabalidad todas las demás etapas correspondientes al proceso ejecutivo sin que se observen causales de nulidad de lo actuado, es el momento de proferir la decisión que merezca la *litis*.

2.1. Problema Jurídico:

Para efectos de dictar sentencia dentro del presente proceso, se hace necesario resolver el siguiente problema jurídico:

¿Determinar si debe ordenarse seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago, o en la forma que corresponda?

Para resolver el problema jurídico planteado el despacho hará un breve recuento del marco jurídico que regula la acción ejecutiva, para luego analizar el caso concreto, y resolver las excepciones de merito presetandas por la entidad accionada.

2.2. Argumentos y sub argumentos para resolver el problema jurídico planteado.

2.2.1. Marco Jurídico de la Acción Ejecutiva.

La acción ejecutiva está dirigida a perseguir el pago de una obligación insatisfecha, ante la renuencia del obligado, se trata de la efectivización coercitiva del derecho aducido por el acreedor, atendiendo a que no tiene por objeto, como el de conocimiento, declarar un derecho dudoso, sino hacer efectivo el que ya existe. La doctrina Colombiana ha determinado que el proceso ejecutivo busca *"asegurar que el titular de una relación jurídica que crea obligaciones pueda obtener, por medio de la intervención estatal, el cumplimiento de ellas, compeliendo al deudor a ejecutar la prestación a su cargo, si ello es posible, o si no, conduciéndolo a que indemnice los perjuicios patrimoniales que su inobservancia ocasionó"*¹.

En el trámite de la ejecución, de la misma forma que en el proceso declarativo, se contraponen dos partes cuyos intereses están en conflicto, pero a diferencia del segundo, en el proceso ejecutivo, se parte de la certeza inicial del derecho del demandante, que no necesita ser declarado, toda vez que consta en un documento al que la ley atribuye el carácter de prueba integral del crédito, por lo cual sólo resta hacerlo efectivo, obteniendo del deudor el cumplimiento de la obligación; en consecuencia el objeto del proceso ejecutivo es el cumplimiento de las obligaciones en los casos en que pese a la certeza y exigibilidad de las mismas el obligado no se allana a cumplirlas.

El instrumento que sirve como base del recaudo en el proceso ejecutivo se denomina título ejecutivo, del cual si bien no existe una definición legal, la doctrina nacional la extrae del contenido del artículo 488 del CPC –hoy artículo 422 del CGP- en los siguientes términos *"es el documento, o la serie de dos o más documentos conexos, que por mandato legal o judicial o por acuerdo de quien lo suscriben, contiene una obligación de pagar una suma de dinero, o dar otra cosa, o de hacer o no hacer a cargo de una o más personas y a favor*

¹ López Blanco, Hernán Fabio. (2004) *Procedimiento Civil. Parte Especial*. Bogotá: DUPRÉ Editores.

*de otra u otras personas, que por ser expresa, clara, exigible y constituir plena prueba, produce la certeza judicial necesaria para que pueda ser satisfecha mediante el proceso ejecutivo respectivo.*¹²

En este sentido, en lo que hace referencia al título ejecutivo, entendido como el presupuesto para el ejercicio de la acción compulsiva, se encuentra que se debe probar desde el comienzo la existencia formal y material de un documento o de un conjunto de documentos que contengan los requisitos previstos en la ley, en los cuales se consagre con certeza judicial, legal o presuntiva el derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación.

Así, el artículo 422 del C.G.P. establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él se pueda predicar la existencia de título ejecutivo. Las condiciones formales buscan que los documentos que integran el título conformen una unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.

Las condiciones de fondo buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero; respecto de estos requisitos podemos decir que:

1. La obligación es clara, cuando es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido.

² Velásquez Gómez, Luis Guillermo. (2006) *Los procesos ejecutivos y medidas cautelares*. Medellín, Editorial Librería Jurídica Sánchez R. Ltda., pág. 47, 48, 60.

2. La obligación es exigible, cuando puede demandarse la obligación de crédito por no estar pendiente de un plazo o una condición, y
3. La obligación es expresa cuando está determinada en el documento³, es decir, cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título. De ésta manera, la obligación no será expresa cuando la misma sea (i) implícita, (ii) presunta o (iii) cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta.

Ahora bien, atendiendo a los anteriores requisitos formales y sustanciales, el H. Consejo de Estado, en providencia del 30 de mayo de 2013⁴, indicó que al Juez que conoce de la correspondiente ejecución le corresponde verificar: **(i)** la existencia del título ejecutivo, **(ii)** si está debidamente integrado, **(iii)** si el título contienen una obligación clara expresa y exigible a cargo de una entidad pública, y **(iv)** si la obligación consiste en una prestación de dar, hacer o no hacer.

Respecto a la conformación integral del título ejecutivo, es del caso recordar que –como se expuso en el auto que libro mandamiento de pago- los títulos ejecutivos ante la jurisdicción contenciosa administrativa pueden ser simples o complejos. En el caso de las sentencias proferidas por esta jurisdicción, será simple cuando la entidad no acató ninguna de las obligaciones impuestas en la sentencia judicial, caso en el cual bastará con que se alegue dicho incumplimiento, y será complejo cuando la entidad cumple la obligación impuesta pero de forma parcial, incompleta o imperfecta; en tal hipótesis para poder determinar la obligación clara expresa y exigible supuestamente en mora, es necesario verificar el contenido de varios documentos que dan cuenta de ello.

³ Sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones.

⁴ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA, Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS, Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil trece (2013), Radicación número: 25000-23-26-000-2009-00089-01(18057), Actor: BANCO DAVIVIENDA S.A, Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.

2.2. Caso Concreto:

En el presente asunto **la parte actora** pretende el cobro de una suma líquida de dinero dejada de cancelar, derivada de una sentencia proferida por este Despacho el pasado dos (02) de diciembre de dos mil diez (2010) dentro de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 15001-33-31-006-2009-00086 (Fls. 10-42). Lo anterior dado que, según su dicho, la accionada dio cumplimiento parcial a la sentencia a través de la Resolución No.000047 del 13 de enero de 2012, pues no liquidó en forma correcta tanto las mesadas atrasadas o diferencias entre lo pagado y la liquidación legal de la pensión, como los valores de la indexación conforme a la fórmula indicada en dicha sentencia, lo mismo que los intereses en virtud del art. 177 del C.C.A.

Por su parte, **la entidad accionada** se opone a las pretensiones de la demanda, argumentando que la prestación se reconoció y pago de conformidad con la ley, toda vez que su representada reliquidó la pensión de jubilación de la parte demandante mediante Resolución N° 00047 del 13 de enero de 2012 como lo ordenó la autoridad judicial; y propuso las excepciones de; (i) No derivar las sumas reclamadas en la demanda, de la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Tunja, ni de la Resolución N° 00047 del 13 de enero de 2012, (ii) Indebida conformación del título ejecutivo y ausencia de los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad, (iii) No ser la acción ejecutiva la acción propia para discutir los valores liquidados y pagados en la Resolución N° 00047 del 13 de enero de 2012, (iv) Imposibilidad de acumular la pretensión de indexación de sumas de dinero con la de intereses moratorios, y (v) Excepción de pago parcial, fundada en que las diferencias que se presentan entre la liquidación de la entidad y la del ejecutante se debe a que este no tuvo en cuenta que la entidad accionada al dar cumplimiento a la sentencia judicial debe deducir los descuentos de aportes a la entidad de previsión sobre los factores salariales.

En orden a resolver el presente asunto, indica **el Despacho** que la excepción de mérito propuesta por la accionada –esto es la de pago parcial- será resuelta de manera conjunta con el caso en cuestión, pues –conforme lo indicó el H. Consejo de Estado- *"el mecanismo fundamental que se encuentra al alcance del ejecutado, para ejercer su derecho de*

defensa en el trámite del proceso ejecutivo, es la interposición de excepciones de mérito, con la finalidad de enervar la pretensión, esto es con el propósito de dejar sin fundamento la obligación contenida en el documento correspondiente que sirve como título ejecutivo y, por consiguiente, su carácter de clara, expresa o exigible⁵”, pues de no presentarse dichas excepciones el Juez sólo “ordenará, (...) seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo (...)”, como lo establece el artículo 440 del CGP, sin lugar a hacer un nuevo análisis al realizado en el mandamiento de pago.

Lo anterior, no sin antes advertir que respecto de las excepciones propuestas por la entidad accionada y denominadas como: **(i)** No derivar las sumas reclamadas en la demanda, de la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Tunja, ni de la Resolución N° 00047 del 13 de enero de 2012, **(ii)** Indebida conformación del título ejecutivo y ausencia de los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad, **(iii)** No ser la acción ejecutiva la acción propia para discutir los valores liquidados y pagados en la Resolución N° 00047 del 13 de enero de 2012, e **(iv)** Imposibilidad de acumular la pretensión de indexación de sumas de dinero con la de intereses moratorios; No se hará pronunciamiento alguno, pues no son de aquellas que puedan proponerse cuando se está en presencia de un Título Ejecutivo contenido en una Sentencia Judicial, consagradas en el numeral segundo del artículo 442 del C.G.P., que son las **“excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción”**, en consecuencia se declaran infundadas.

Hechas las anteriores aclaraciones procede el Despacho a examinar los requisitos formales y sustanciales -expuestos en acápites anteriores- que debe reunir el documento presentado por la parte actora para que de él se pueda predicar la existencia de título ejecutivo, y con ello también verificar las condiciones expuestas por el H. Consejo de Estado en proveído del 30 de mayo de 2013 para decidir el presente asunto. Lo anterior atendiendo a que si bien se hizo un primer análisis de dichos requisitos y condiciones en el auto que libro mandamiento de pago, lo cierto es que **“al juez administrativo dentro del**

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 11 de noviembre de 2009, expediente 32.666, C.P. Ruth Stella Correa Palacio

proceso ejecutivo administrativo le asiste la obligación de verificar la legalidad del título ejecutivo, no solo al momento de librar la intimación para el pago, sino al dictar sentencia ejecutiva, sin importar que las parte hayan alegado o no sobre la validez del título de recaudo⁶”, lo anterior dado que el “juez, así hubiese ordenado el pago al inicio del juicio ejecutivo, bien podrá cambiar de posición cuando encuentre razonablemente que faltan uno o varios de los requisitos necesarios para continuar con la ejecución –insuficiencia- o que no existe como tal un título ejecutivo –inexistencia-⁷”

En este sentido, a fin de verificar la existencia formal del título ejecutivo, debe decir el Despacho -como se indicó en el auto que libro mandamiento de pago- que en el presente caso estamos en presencia de un título ejecutivo complejo atendiendo al cumplimiento parcial que dio la entidad accionada a la sentencia proferida por este Juzgado el 02 de diciembre de 2010; en consecuencia, el título ejecutivo dentro del presente asunto está conformado por la sentencia ejecutoriada aludida, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011⁸, así como por el acto administrativo mediante el cual la entidad dio cumplimiento a esa providencia y que se encuentra contenido en la Resolución N° 00047 del 13 de enero de 2012; estos documentos fueron debidamente aportados al proceso, obrando a folios 10 a 48, pues, respecto del primero -conforme lo establece el numeral 2º del artículo 114 del CGP-, se observa que se allegó en copia auténtica junto con la constancia de ejecutoria, y el segundo –esto es la Resolución N° 00047 del 13 de enero de 2012- se allegó con un sello impuesto por la Notaria Primera de Tunja que certifica que dicha *“copia corresponde con su copia auténtica”*⁹.

⁶ Rodríguez Tamayo, Mauricio Fernando (2013) *La Acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa*. Medellín, Editorial Librería Jurídica Sánchez R. Ltda., pág. 618.

⁷ *Ibidem*

⁸ **Art. 297.- Título ejecutivo.** Para los efectos de este código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”

⁹ Al respecto, el H. Tribunal Administrativo de Boyacá en providencias del 19 de febrero y 09 de septiembre de 2014 consideró que en materia de títulos complejos integrados por la sentencia y el respectivo acto de cumplimiento, este último –de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 297 del CPACA- también debía configurar las características de ser claro, expreso y exigible, y por tanto debía ser allegado en copia auténtica.

No obstante con posterioridad, mediante providencias del 24 de agosto y 16 de septiembre de 2015 el H. Tribunal Administrativo de Boyacá replanteó su posición, para lo cual indico lo siguiente:

Ahora bien, examinados los documentos referidos, se advierte que también reúnen las condiciones sustanciales para ser considerados título ejecutivo, dado que contienen una obligación clara, expresa y exigible, por lo siguiente:

- ✓ Clara, por cuanto la suma de dinero a cobrar no presenta ambigüedad alguna, pues el monto es determinable a través de operaciones aritméticas, ya que en la sentencia en cita se impuso la obligación a la accionada de realizar la liquidación correspondiente, atendiendo a los parámetros que allí se le indicaron, tales como:
 - Liquidar la pensión de jubilación de la demandante con la inclusión de los factores salariales devengados durante el último año de prestación de servicios, como son la remuneración básica mensual, auxilio de transporte, prima de alimentación, prima de vacaciones y prima de navidad. (Fl. 11-40)
 - Pagar las mesadas pensionales atrasadas, esto es las mesadas causadas desde la fecha en que la accionante adquirió el estatus de pensionada, 25 de marzo de 2007.
 - En caso de no haberse pagado la totalidad de los aportes de ley, la entidad debía realizar las compensaciones a que hubiera lugar al momento de pagar las mesadas correspondientes.

"Nótese que el Art. 297 del CPACA de manera independiente señala como título ejecutivo: i) las sentencias debidamente ejecutoriadas mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias -numeral primero- y ii) los actos administrativos debidamente ejecutoriados en donde conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa y exigible -numeral cuarto-. Es decir, que se trata de documentos disimiles con connotaciones distintas, de manera que al exigir que para la constitución del título ejecutivo en el sub lite se cumpla con los presupuestos establecidos en el numeral 4 del Art. 297 del CPACA, respecto a los actos administrativos que se expidieron en cumplimiento de la sentencia, se está imponiendo un requisito no previsto en la norma para la constitución del título ejecutivo emanado de una sentencia.

"Sobre el particular, destacará la Sala que no es necesario que ese acto administrativo sea allegado en copia auténtica con constancia de ejecutoria, en tanto, éste requisito sólo fue instituido para las ejecuciones de decisiones de la administración y no para las providencias judiciales, según la regla contenida en el numeral 4º del artículo 297 del OPACA."

Sobre tal postura, el despacho debe indicar que la acoge en su totalidad, a fin de hacer prevalecer el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia, así como el principio procesal de primacía de lo sustancial sobre lo formal; de modo que para la conformación del título ejecutivo se exigirá la sentencia o sentencias en mora con su respectiva constancia de ejecutoria, y el acto administrativo que le haya dado cumplimiento y que se encuentre en poder de la parte ejecutante, sin que frente a este último, sea necesario exigir formalidad alguna.

- Las sumas resultantes debían indexarse mes a mes conforme a la formula expuesta por el Consejo de Estado; y devengaría intereses moratorios desde la fecha de la ejecutoria de la sentencia y hasta la fecha de pago en los términos del artículo 177 del CCA.
- ✓ Así mismo, la obligación es expresa, por cuanto aparece manifiesta en la redacción misma del título, esto es en la sentencia proferida por este Juzgado el día 02 de diciembre de 2010, y en la Resolución N° 0047 del 13 de enero de 2012, mediante la cual se da cumplimiento parcial a la obligación contenida en el fallo en cita, y
- ✓ Por último, también es exigible atendiendo a que tomando la fecha de ejecutoria del fallo –esto es el 25 de mayo de 2011 (fl. 10)-, y al tenor del artículo 177 del CCA, los 18 meses para ser ejecutable ante la jurisdicción fenecieron el 25 de noviembre de 2012, por lo que el termino para demandar corrió a partir del 26 de noviembre de 2012.

De lo anterior concluye el Despacho que los documentos que conforman el título base de la presente acción, prestan mérito ejecutivo, a tenor de lo previsto en el artículo 422 del C.G.P.

Ahora bien, respecto de la obligación por la cual la parte actora ejecuta a la entidad accionada, se observa que se trata de una obligación de dar consistente en pagar una suma de dinero; respecto de la cual debe decir el Despacho que la accionada realizó un pago parcial, pues efectuada la liquidación de la sentencia en cita, por el "Contador Liquidador" del Tribunal Administrativo de Boyacá, arrojó un saldo a favor del demandante luego de descontar el valor cancelado por la Resolución N° 00047 del 13 de enero de 2012, mediante la cual se da cumplimiento al fallo en cita, por la suma de \$14.878.985,83; los valores de la liquidación se resumieron de la siguiente forma:

Diferencia mesadas del 25/03/2007 (fecha en que se adquirió el estatus) al 25/05/2011 (fecha de ejecutoria de la sentencia)	\$35.553.455,71
Diferencias mesadas del 26/05/2011 (ejecutoria de la sentencia) al	\$7.679.554,09

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Taxja

Nullidad y Restablecimiento del derecho: N° 15001-33-33-006- 2014-0135

Demandante: Bertha Socorro Noguera de Naranjo

Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

30/12/2011 (Hasta la inclusión de la Resolución de pago)	
Total diferencias en mesadas hasta el 31/12/2011 (Incluidas en la resolución de pago)	\$43.233.009,80
Indexación al 31/12/2011 (Desde cuando se causó el derecho hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia)	\$ 2.504.910,63
Intereses comerciales moratorios del 26/05/2011 al 13/01/2012 (fecha en que se ordenó el pago)	\$9.535.987,82
Sub Total a cargo del FOMAG AL 13/01/2012	\$55.273.908,25
Valor ordenado a pagar según la Resolución 0047 del 13/01/2012	\$50.590.431,00
Valor descuento por salud (12,5% 2007, 12% 2008 en adelante)	\$4.926.042,77
Saldo a favor del demandante al 13/01/2012	\$9.609.520,02
Intereses comerciales moratorios del 13/01/2012 (fecha en que se ordenó el pago) al 30/05/2012 (fecha efectiva de pago)	\$ 5.269.465,81
Saldo a favor del demandante al 30/05/2012 (fecha efectiva del pago)	\$14. 878.985,83

De la anterior liquidación encuentra el Despacho que existe una imprecisión, dado que el valor denominado descuento por salud no debió sumarse del subtotal a cargo del FOMAG, ya que tal situación acrece el capital adeudado a la parte actora. Al respecto debe decir el Despacho que tal situación ya se había expuesto en el auto que libro mandamiento de pago de fecha 26 de agosto de 2015 (fls. 70-80), providencia en la cual se procuró corregir dicho error de la liquidación descontando dicho concepto del subtotal a cargo de FOMAG, lo cual nos arrojó los siguientes valores:

Sub Total a cargo del FOMAG al 13/01/2012	\$55.273.908,25
Valor descuento por salud (12,5% 2007, 12% 2008 en adelante)	-\$4.926.042,77
Saldo a favor del demandante al 13/01/2012	\$50.347.865,48
Valor ordenado a pagar según la Resolución 00047 del 13/01/2012	\$50.590.431,00
Intereses comerciales moratorios del 13/01/2012 (fecha en que se ordenó el pago) al 30/05/2012 (fecha efectiva de pago)	\$ 5.269.465,81
TOTAL:	\$ 5.026.899,66

No obstante lo anterior, revisada con detenimiento la liquidación efectuada por el "Contador Liquidador" del Tribunal Administrativo de Boyacá, se encuentra que el error en mención que trae la liquidación no fue corregido en debida forma, pues observado el folio 68 del expediente que contiene las operaciones aritméticas realizadas por el contador a fin de liquidar las mesadas atrasadas, se encuentra que a cada mesada pensional se le realizó el respectivo descuento por salud, por tanto no había lugar a aplicar nuevamente dicho descuento en los subtotales expuestos anteriormente y que se encuentran en el resumen de la liquidación que obra a folio 69, a modo de ejemplo podemos ver la liquidación de la mesada del mes de abril de 2007, así:

		Valor IPC reajuste pensional	Valor Mesada Pensional Pagada (Folio 30)	Valor Mesada Pensional Liquidada	Descuento aporte a salud	Diferencia
01/04/2007	30/04/2007		-	641.289,00	80.161,13	561.127,88

Ahora bien, los totales que arroja la tabla anterior, respecto de todas las mesadas que le correspondía a la entidad cancelar desde el 25 de marzo de 2007 (fecha de adquisición de estatus) hasta el 25 de mayo de 2011 (fecha de ejecutoria de la sentencia) fueron los siguientes:

		Valor IPC reajuste pensional	Valor Mesada Pensional Pagada (Folio 30)	Valor Mesada Pensional Liquidada	Descuento aporte a salud	Diferencia
				39.760.966,87	4.771.316,02	35.553.455,71

Así las cosas, de lo anterior se observa que en la liquidación en cita se efectuaron los descuentos por aportes en salud desde el momento en que se estaban realizando las operaciones aritméticas para liquidar las mesadas pensionales, lo que arrojó un total de "Diferencias Mesadas del 25/03/2007 (fecha en que se adquirió el estatus) al 25/05/2011 (fecha de ejecutoria de la sentencia)" por la suma de \$35.553.455,71; en consecuencia no había lugar a aplicar un nuevo descuento por aportes de salud a dicho monto –como equivocadamente se manifestó en el auto que libro mandamiento de pago- por cuanto ese

descuento por salud ya lo traía el total de las diferencias de las mesadas atrasadas que debía pagar el FOMAG.

Ahora bien, tampoco es procedente sumar ese descuento al subtotal a cargo del FOMAG, como lo hizo el "Contador Liquidador" del Tribunal Administrativo de Boyacá, por cuanto el valor denominado "descuento por salud" debe restarse y no sumarse –como se indicó en el auto en cita- no obstante, como ya se había hecho dicho descuento al momento de liquidar cada mesada pensional, lo correcto era no volver a traer y/o mencionar dicho concepto en el resumen de la liquidación obrante a folio 69; en otras palabras en el resumen de la liquidación obrante a folio 69 no era procedente sumar el concepto de "descuento por salud" por cuanto -conforme con su denominación- dicho concepto se debe restar, pero tampoco se debía restar en dicho resumen de la liquidación por cuanto al momento de liquidar cada mesada pensional el contador ya había realizado el descuento a cada mesada pensional; así las cosas –de acuerdo con lo expuesto- a fin de corregir el error en mención el Despacho únicamente omitirá la casilla denominada "Valor descuento por salud" en el resumen de la liquidación obrante a folio 69, pues –se reitera- dicho concepto ya estaba en la liquidación de cada mesada pensional obrante a folio 68, en consecuencia el resumen de la liquidación será el siguiente:

Diferencia mesadas del 25/03/2007 (fecha en que se adquirió el estatus) al 25/05/2011 (fecha de ejecutoria de la sentencia)	\$35.553.455,71
Diferencias mesadas del 26/05/2011 (ejecutoria de la sentencia) al 30/12/2011 (Hasta la incluida en la Resolución de pago)	\$7.679.554,09
Total diferencias en mesadas hasta el 31/12/2011 (Incluidas en la resolución de pago)	\$43.233.009,80
Indexación al 31/12/2011 (Desde cuando se causó el derecho hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia)	\$ 2.504.910,63
Intereses comerciales moratorios del 26/05/2011 al 13/01/2012 (fecha en que se ordenó el pago)	\$9.535.987,82
Sub Total a cargo del FOMAG AL 13/01/2012	\$55.273.908,25
Valor ordenado a pagar según la Resolución 0047 del 13/01/2012	\$50.590.431,00
Saldo a favor del demandante al 13/01/2012	\$4.683.477,25
Intereses comerciales moratorios del 13/01/2012 (fecha en que se	\$ 5.269.465,81

ordenó el pago) al 30/05/2012 (fecha efectiva de pago)	
Saldo a favor del demandante al 30/05/2012 (fecha efectiva del pago)	\$9.952.943,06

Ahora bien, en lo demás, encuentra el Despacho que los extremos de la liquidación efectuada por el "Contador Liquidador" del Tribunal Administrativo de Boyacá son acordes con los extremos que debieron tomarse de la sentencia del 02 de diciembre de 2010, como son; (i) la fecha a partir de la cual la demandante adquirió el derecho a la pensión, esto es el 25 de marzo de 2007, y (ii) la fecha de ejecutoria de la sentencia, esto es el 25 de mayo de 2011; igualmente para liquidar cada mesada pensional, dicha liquidación toma en cuenta como valores de factores salariales devengados por la demandante los montos establecidos por la Secretaria de Educación de Boyacá en la Resolución N° 00047 del 13 de enero de 2012, y por último, también toma en cuenta los extremos señalados en este acto administrativo, como son; (i) la fecha en que se ordenó el pago, esto es el 13 de enero de 2012, y (ii) la fecha efectiva de pago, esto es el 30 de mayo de 2012.

Respecto del último extremo de la ejecución señalado, esto es la fecha efectiva de pago, indica el Despacho que en la liquidación se tomó como dicha fecha la del sello impuesto por el banco "BBVA" en cada una de las hojas de la Resolución N° 00047 del 13 de enero de 2012, atendiendo a que con la demanda no se acreditó fehacientemente la fecha exacta en que el FOMAG le consignó a la parte actora las sumas de dinero, en razón a ello –en auto del 24 de febrero de 2016 (fls. 115-116) y en audiencia inicial del 30 de marzo de 2016 (fls. 120-124)- este Despacho ofició a la accionada a fin de que certificara la fecha exacta en que consignó a la parte actora las sumas de dinero adeudadas y ordenadas en la resolución en cita, sin embargo transcurrido el término para practicar pruebas de que habla el numeral 11 del artículo 372 y el numeral 1° del artículo 373 del C.G.P. la accionada no allegó la prueba decretada; en consecuencia los extremos de la ejecución que se tomaron para la liquidación que efectuó el "Contador Liquidador" del Tribunal Administrativo de Boyacá, obrante a folios 68 y 69, no tuvieron variación alguna, por tanto lo procedente es ordenar seguir adelante la ejecución en los términos antes señalados, de conformidad con el numeral 4° del Artículo 443 del C. G. P., por cuanto –además de que la liquidación efectuada por el "Contador Liquidador" del Tribunal

Administrativo de Boyacá se encuentra acorde con los extremos de la ejecución- la parte ejecutada no acreditó que hubiese lugar a cambiar alguno de ellos.

Ahora bien, de la liquidación expuesta anteriormente, también encuentra el Despacho que la **excepción de pago parcial** propuesta por la apoderada de la entidad accionada, no tiene vocación de prosperidad, pues la fundamenta en que la diferencia en las liquidaciones se debe a que el ejecutante no tuvo en cuenta que la entidad accionada al dar cumplimiento a la sentencia judicial debe deducir los descuentos de aportes a la entidad de previsión sobre los factores salariales, lo cual no resulta ser cierto, pues respecto de los aportes a salud se observa que aún efectuando los descuentos de dichos aportes en salud en la liquidación realizada por el "Contador Liquidador" del Tribunal Administrativo de Boyacá, arroja una suma a favor de la demandante; y respecto a los descuentos por aportes sobre los factores salariales devengados, indica el Despacho que si bien en el numeral 3º de la citada sentencia del 02 de diciembre de 2010 se estableció que la accionada *"en caso de no haberse pagado la totalidad de los aportes de ley, deberá realizar las compensaciones a que haya lugar al momento de pagar las mesadas correspondientes"*, lo cierto es que la accionada al dar cumplimiento a la sentencia con la Resolución N° 0047 del 13 de enero de 2012 no manifestó que hubiese lugar a realizar compensación alguna por aportes sobre factores salariales que no se hubiesen pagado, y no hay evidencia en el plenario que acredite que la hoy ejecutada tuviese que efectuar descuento alguno por dicho concepto sobre el capital que resultara de la liquidación pensional ordenada.

Por último, considera pertinente el Despacho reiterar lo señalado en el auto que libro mandamiento de pago, referente a que no se accede a la pretensión de la parte actora consistente en que se ordene el pago de intereses de mora sobre toda la obligación desde el día siguiente a la fecha de pago imperfecto y hasta que se cumpla la obligación de forma completa, ya que ello correspondería al pago de intereses sobre intereses, situación que está vedada conforme al artículo 1617-3a del Código Civil¹⁰, pues a partir de dicha

¹⁰ **ARTICULO 1617. INDEMNIZACIÓN POR MORA EN OBLIGACIONES DE DINERO.** Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:

fecha, esto es del día siguiente a la fecha de pago imperfecto, solo procede el pago de intereses moratorios sobre la suma adeudada, que para este caso es de \$9.952.943,06, y hasta cuando se verifique su pago.

2.3. Decisión:

Así las cosas, al estar acreditado en debida forma que el título base de la acción ejecutiva reúne las exigencias previstas en el artículo 422 del C. G. del P., entre ellas contener una obligación clara, expresa y exigible a favor de la señora BERTHA SOCORRO NOGUERA DE NARANJO y en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, cuyo pago total no fue demostrado por éste último, es del caso, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma expuesta en la presente audiencia –conforme lo dispone el numeral 4º del artículo 443 del C. G. P.-, por la suma de **\$9.952.943,06**, sin perjuicio de que esta suma se revise en la etapa de liquidación del crédito al realizar el respectivo control de legalidad.

En este punto es del caso señalar, que si bien en el auto que libro mandamiento de pago no se indicó que se libraba mandamiento de pago por los intereses moratorios causados sobre la suma por la cual se libro mandamiento de pago, lo cierto es que debe entenderse que dicho mandamiento de pago conlleva el pago de los intereses como lo consagra el artículo 431 del C.G.P. No obstante lo anterior, y a fin de que no haya duda alguna respecto de lo que debe la ejecutada proceder a cancelar se ordenara seguir la ejecución por la suma de **\$9.952.943,06**, -como se indico anteriormente- y por los intereses moratorios causados sobre dicha suma desde el 31 de mayo de 2012 (día siguiente a la fecha de pago imperfecto), y hasta cuando se verifique su pago.

1a.) Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos.

El interés legal se fija en seis por ciento anual.

2a.) El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando solo cobra intereses; basta el hecho del retardo.

3a.) Los intereses atrasados no producen interés.

4a.) La regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas. (Negrillas y Subrayas Fuera de Texto).

3. Costas:

Finalmente respecto de la condena en costas, cabe recordar que el artículo 188 del CPACA establece que en todos los procesos, a excepción de las acciones públicas, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código General del Proceso.

No obstante atendiendo a que las pretensiones prosperaron parcialmente, el Despacho se abstendrá de condenar en costas en aplicación del numeral 5° del artículo 365 del CGP.

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A:

PRIMERO.- Declarar infundadas las excepciones propuestas por la entidad ejecutada denominadas como: **(i)** No derivar las sumas reclamadas en la demanda, de la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Tunja, ni de la Resolución N° 00047 del 13 de enero de 2012, **(ii)** Indebida conformación del título ejecutivo y ausencia de los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad, **(iii)** No ser la acción ejecutiva la acción propia para discutir los valores liquidados y pagados en la Resolución N° 00047 del 13 de enero de 2012, e **(iv)** Imposibilidad de acumular la pretensión de indexación de sumas de dinero con la de intereses moratorios, por lo expuesto.

SEGUNDO.- Declarar no probada la excepción de pago parcial propuesta por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio, por las razones expuestas.

TERCERO.- En los términos del numeral 4° del artículo 443 del C.G.P., **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y en

favor de la señora BERTHA SOCORRO NOGUERA DE NARANJO, en razón al incumplimiento en el que incurrió dicho ente al no haber acatado plenamente las órdenes impuestas en la sentencia proferida por éste Juzgado el día 02 de diciembre de 2010, por la suma de **\$9.952.943,06**, sin perjuicio de que esta suma se revise en la etapa de liquidación del crédito al realizar el respectivo control de legalidad, y conforme se expuso en la presente audiencia.

CUARTO.- Seguir adelante la ejecución por los intereses moratorios causados sobre la suma de **\$\$9.952.943,06**, desde el 31 de mayo de 2012, y hasta cuando se verifique su pago.

QUINTO.- Una vez ejecutoriada la presente decisión, por las partes dese cumplimiento a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P., esto es, la presentación de la liquidación de crédito, teniendo en cuentas las observaciones efectuadas por el Despacho en la parte motiva del presente proveído.

SEXTO.- Abstenerse de condenar en costas en aplicación del numeral 5° del artículo 365 del C.G.P.

Las partes quedan notificadas en estrados.

Se informa a las partes que de conformidad con el inciso final del numeral 5° del artículo 373 del C.G.P. y el numeral 1° del artículo 322 del mismo estatuto, contra la presente decisión procede el recurso de apelación, el cual deberá interponerse y sustentarse en ésta misma audiencia.

Las partes quedan notificadas en estrados.

Demandante: Conforme con la decisión

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tuxtla

Nullidad y Restablecimiento del derecho: N° 15001-33-33-006-2014-0135

Demandante: Bertha Socorro Noguera de Narayjo

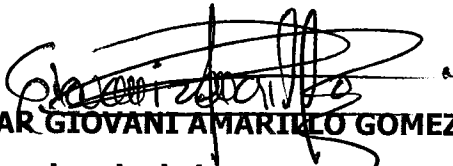
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se da por terminada siendo las 10:15 a.m.
y se firma por quienes intervinieron en ella.



MARTHA CECILIA CAMPUZANO PACHECO

Juez



EDGAR GIOVANI AMARILLO GOMEZ

Apoderado de la parte actora



ADRIANA CASTELBLANCO DÍAZ

Secretaria Ad- Hoc

